



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.37 DE 2019

“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las señaladas en el Acuerdo No.028 de 1994, Acuerdo 01 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No.01 de 2019, el Consejo Superior de la Universidad de Sucre estableció los requisitos de la convocatoria para escoger al Rector de la Universidad para el período 2019-2022;

Que el Artículo 7o. del mencionado Acuerdo contempló que concluido el período de inscripciones, el Consejo Académico seleccionará las hojas de vida de los aspirantes que cumplan con las calidades y requisitos exigidos en esta convocatoria, y expedirá una Resolución con la lista de candidatos habilitados, indicando las fechas límites de recibo de recursos de reposición y el término para resolver los mismas;

Que mediante Resolución No.36 de 2019, el Consejo Académico preseleccionó las hojas de vida de los siguientes aspirantes para participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Lugar de Expedición
1	Santander José De La Ossa Guerra	18856646	San Benito Abad
2	Francisco José Montes Vergara	92518870	Sincelejo
3	Javier Emilio Sierra Carrillo	92559360	Corozal
4	Johnny Alberto Avendaño Estrada	92527991	Sincelejo
5	Jaime León De La Ossa Velásquez	10534276	Popayán
6	Cesar Augusto Valeta López	92505247	Sincelejo

Que en la Resolución citada anteriormente se indicó también que las hojas de vida de los siguientes aspirantes a ocupar el mencionado cargo, no fueron seleccionadas y se explicaron las razones de tal determinación, así:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Razones de la no preselección
1	Andrés Alberto Gutiérrez Morales	79789831 de Bogotá D.C.	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.37 DE 2019

“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”

2	Sadys Alfonso Martínez Paternina	6820908 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
3	Edgar Ernesto Vergara Dagobeth	92499038 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
4	Narses Villarreal González	92554842 de Corozal	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica
5	Edmundo Ricardo Albis González	17156272 de Bogotá D.C.	Supera la edad máxima de retiro en Colombia (70 años) para el cargo administrativo al que aspira, en los términos del Artículo 4 de la Ley 1821 de 2016 y del Artículo 1° Decreto 321 de 2017.
6	Fabián Enrique Sánchez Sánchez	72342807 de Barranquilla	No allegó el programa de gobierno con la sustentación escrita, ni el documento técnico. Además, no cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
7	Michel Macel Morales Jiménez	92541052 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
8	Francisco Santander Piñeres Ballesteros	6811588 de Sincelejo	Supera la edad máxima de retiro en Colombia (70 años) para el cargo administrativo al que aspira, en los términos de la Ley 1821 de 2016 Artículo 4 y Artículo 1° Decreto 321 de 2017.



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.37 DE 2019

“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”

Que igualmente en la aludida Resolución se fijó como término para presentar recurso de reposición, único procedente en sede administrativa para esta convocatoria, desde el día jueves 21 de marzo hasta el día martes 26 de marzo de 2019, en el horario de 8:00 a.m., a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y se indicó que las reclamaciones se recibirían en la Secretaría General, ubicada en la carrera 28 No.5-267 Barrio Puerta Roja Bloque Administrativo 3er Piso, Sincelejo (Sucre), o a través del correo electrónico, secretaria.general@unisucre.edu.co, antes de las 6:00 p.m. del día martes 26 de marzo del año en curso. Además, se estableció como término máximo para resolver las reclamaciones y publicar la decisión, el día 28 de marzo de 2019;

De conformidad con lo anterior, se recibieron, dentro del término establecido y por los medios fijados, recursos de reposición contra la decisión adoptada en la Resolución N.36 de 2019, presentados por los señores: Edgar Ernesto Vergara Dagobeth, Edmundo Ricardo Albis González, Sadys Alfonso Martínez Paternina y Michel Macel Morales Jiménez;

El recurrente **Edgar Ernesto Vergara Dagobeth** en su escrito de reposición de fecha 22/03/2019, solicitó revocar la Resolución No.36 de 2019, igual solicitó examinar y tener en cuenta unos nuevos documentos que aportó con el escrito de reposición para demostrar con ellos que sí cumplía con la experiencia profesional relacionada, y termina diciendo que se incluya su hoja de vida en la lista de preseleccionados como aspirante a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, periodo 2019-2022.

Para resolver el recurso, hay que decir en primer lugar que el recurrente aportó, anexo al recurso de reposición, tres certificaciones laborales nuevas, es decir, que no fueron aportadas al momento de la inscripción: a) certificación laboral de fecha 21 de marzo de 2019, firmada por la Líder Programa Talento Humano del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, Señora Clara Vergara Benedetti; b) certificación laboral de fecha 22 de marzo de 2019, firmada por el Subgerente de servicios Asistenciales, Dr. Oscar Barrios Guardiola; c) Certificación laboral de fecha 21 de marzo de 2019, firmada por la Presidente de la Liga contra el Cáncer Seccional Sucre, donde certifica que estuvo vinculado como Director médico con funciones administrativas.

Las anteriores certificaciones labores, son sobrevinientes, es decir, fueron expedidas y aportadas con posterioridad a la fecha límite para la inscripción, fijada en el cronograma establecido en el Acuerdo No.01 de 2019. Así las cosas, tales certificaciones no pueden ser tenidas en cuenta ya que no fueron aportadas en el plazo fijado para hacerlo, es decir, son extemporáneas, por ende no pueden ser tenidas en cuenta para establecer la experiencia profesional relacionada del recurrente, ya que vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes y contrariaría la seguridad jurídica que debe darse en esta clase de procedimientos administrativos.



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.37 DE 2019

“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”

Resulta conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa no se trata de una simple formalidad para subsanar un aspecto que no hubiese tenido claridad en otro documento inicialmente aportado. Se trata de documentos nuevos con información nueva, expedidos con posterioridad a la fecha límite que tuvo el aspirante para presentarlos. Adicionalmente, no existe argumento alguno en el recurso de reposición para que se revoque la decisión inicial, ya que el recurrente se limita es simplemente a solicitar la revocatoria con ocasión de los documentos sobrevinientes que aportó junto con el recurso, siendo infundada entonces su solicitud. Por lo que se confirmará la decisión inicial.

Por su parte, el recurrente **Edmundo Ricardo Albis González**, alegó que se encuentra vinculado como docente de la Institución desde el 3 de febrero de 1978, sin interrupción y sin haber incurrido en ninguna causal de retiro. Manifiesta el recurrente que el Consejo Académico, debió tener presente la Ley 344 de 1996, específicamente los Artículos 1° y 19, los cuales transcribió, resaltando el aparte del Artículo 19 donde expresa que: “(...) **Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más.** (...)” (Negritas nuestras). Continúa diciendo el recurrente en su escrito que los “docentes universitarios pueden hacer uso de esta excepción que tiene la finalidad de permitir que los docentes universitarios ejerzan sus funciones hasta los setenta y cinco años”.

Como concreción de su reposición el recurrente expresó que el Consejo Académico al aplicar la Ley 1821 de 2016, corregida por el Decreto 321 de 2017, en su Artículo 1°, “debió aplicarle la excepción consagrada en la Ley 344 de 1996, para docentes universitarios y el Acuerdo 013 de 1994 en su artículo 66, literal (e), que consagra: “desempeñar actividades relativa o administrativa en la universidad previa aceptación”.

En el caso concreto del aspirante Edmundo Albis González, está demostrado con prueba idónea que tiene una edad de 73 años y que ostenta la calidad de docente de planta de la universidad de Sucre.

Existe claridad que en Colombia actualmente la edad del retiro forzoso, como regla general, para quienes ostentan y aspiran a cargos en el Sector público, según la Ley 1821 de 2016, corregida por el Decreto 321 de 2017, es de setenta (70) años. Excepto para aquellos cargos que expresamente consagra. Para mayor claridad la ley establece:

“Artículo 1°. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017.- La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.37 DE 2019

“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.”

De lo anterior puede decirse que de las excepciones existentes que trae la ley no aparece el cargo de Rector de universidad pública, de allí que la edad máxima para ocupar administrativos como el de Rector de Universidad pública sea 70 años.

En igual sentido, no existe duda alguna que la edad de retiro forzoso para los docentes universitarios es setenta y cinco (75) años, en los términos de la Ley 344 de 1996, la cual a la fecha no ha sufrido ninguna modificación.

En ese orden de ideas, el recurrente hace una interpretación extensiva de lo establecido en la Ley 344 de 1996, pero yerra porque esa prerrogativa legal aplica para los docentes universitarios y solo para su permanencia como tales, no para que ocupen otros cargos como el de Rector de Universidad pública, el cual no está dentro de las excepciones que contempla la misma Ley 1821 de 2016. En cuanto a la norma interna de la Universidad, ésta no tiene ninguna incidencia en la edad de retiro forzoso, ya que este es un tema de exclusiva competencia del legislador.

Conforme lo antes expuesto, no existen razones de orden legal para modificar la decisión inicial, debiéndose confirmar íntegramente, lo cual será declarado en la parte resolutive de este acto.

Igualmente el aspirante **Sadys Alfonso Martínez Paternina**, en su escrito de reposición, solicita *se revoque totalmente la resolución impugnada por ser un acto administrativo abiertamente contrario a lo previsto en el ordenamiento jurídico en materia aplicable a lo que deben ser los concursos públicos para la provisión de cargos en la administración.*

Para sustentar el recurso expresó que: “la resolución No.36 del 19 de marzo de 2019, por parte del Consejo Académico de la Universidad de Sucre es abiertamente violatoria de la Constitución y la ley, en cuanto riñe y vulnera el derecho a la igualdad, al debido proceso y de los principios de la buena fe y la legalidad que son pilares fundantes de nuestro estado social de derecho.”

Afirma el recurrente, que “(...) La experiencia profesional relacionada es aquella adquirida por cada profesional en su área de formación y bajo esa consideración quienes de buena fe postulamos nuestros nombres...lo cual ha quedado desvirtuado en la convocatoria que se nos ha hecho por parte de la Universidad de Sucre al haberse cambiado las reglas de juego que inicialmente se dieron a conocer...y



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.37 DE 2019

“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”

porque con la expedición del acto administrativo impugnado de manera amañada, caprichosa y lo que es peor aún más malintencionada,...

Para resolver el recurso del aspirante Martínez Paternina, hay que expresar que éste confunde la experiencia profesional con la experiencia profesional relacionada, ya que ésta última no es *adquirida por cada profesional en su área de formación*, sino la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Y es allí precisamente, donde no cumple el recurrente, pues su experiencia profesional relacionada no cumple con el tiempo mínimo exigido, tal como se expresó de manera detallada en la Resolución No.36 de 2019. Nunca se ha discutido la vasta experiencia como profesional del derecho y en otros cargos, pero no resulta suficiente la experiencia profesional relacionada exigida para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, según el Manual de Funciones del ente universitario, ya que la experiencia profesional relacionada aportada, en su caso concreto, no se asimilan en algunas certificaciones laborales, a las funciones similares del cargo a proveer, y las que si son relacionadas, no cumplen con el mínimo de meses exigidos.

Teniendo en cuenta todo lo antes expresado, la decisión de este Consejo será confirmar la decisión inicial.

Por último el aspirante **Michel Macel Morales Jiménez**, con argumentos similares al anterior aspirante, solicitó la revocatoria total o modificación de la Resolución N.36 del 19 de marzo de 2019 del Consejo Académico, ya que, según él, cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Rector, por lo que considera debe ser preseleccionado. El recurrente manifiesta que la resolución impugnada es *abiertamente violatoria de la Constitución y la Ley, en cuanto riñe y vulnera el derecho de igualdad, al debido proceso y de los principios de la buena fe, confianza legítima y de legalidad* habida consideración que si se analiza el tenor literal del Acuerdo 01 de 2019 se determinó como requisitos de estudios y experiencia para los interesados en concursar en la convocatoria para la escogencia del Rector, ser profesional, especialista y tener 76 meses de experiencia profesional relacionada, y en su criterio, cumple con los requisitos mínimos requeridos, ya que es abogado con especialización y tiene 76 meses de experiencia como juez. En lo atinente a la Experiencia Profesional Relacionada afirma que es aquella adquirida por cada profesional en su área de formación y bajo esa misma consideración debe tenerse en cuenta su nombre.

Para resolver el recurso del aspirante Morales Jiménez, hay que expresar que confunde la experiencia profesional con la experiencia profesional relacionada ya que



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.37 DE 2019

“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”

ésta última no es la *adquirida por cada profesional en su área de formación*, como él lo afirma, sino la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Y es allí precisamente, donde no cumple el recurrente, pues su experiencia profesional relacionada no cumple con el tiempo mínimo exigido, tal como se expresó de manera detallada en la Resolución No.36 de 2019. Nunca se ha discutido la vasta experiencia como Juez de la República, pero no resulta suficiente la experiencia profesional relacionada acreditada para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, según el Manual de Funciones del ente universitario, ya que la experiencia profesional relacionada aportada, en su caso concreto, no se asimilan a las funciones del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, la decisión de este Consejo será confirmar la decisión inicial.

Que el Consejo Académico, en sesión el 27 de marzo de 2019, y en cumplimiento del principio de legalidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. No acceder a las solicitudes de revocatoria solicitadas por los aspirantes Edgar Ernesto Vergara Dagobeth, Edmundo Ricardo Albis González, Sadys Alfonso Martínez Paternina y Michel Macel Morales Jiménez, en sus escritos de reposición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2o. Contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2019

(Original firmado por)
IVAN DARÍO NÚÑEZ OROZCO
Presidente (e)

(Original firmado por)
JEINY EMILIANI RUIZ
Secretaria General

Proyectó: Jeiny Emiliani Ruiz
Revisó: Dairo Pérez Méndez